

PRÓLOGO

Los estudios de derecho comparado son, probablemente, la tarea más complicada e ingrata para los investigadores. Muchos confunden esa actividad con el análisis comparativo de diversas legislaciones que deben tener, por lo menos, la condición de corresponder a un mismo sistema jurídico. Ciertamente no es eso ya que el derecho comparado va mucho más allá de las normas: legales, convencionales o consuetudinarias, en su caso y se interesa por su positividad. El derecho comparado es, al mismo tiempo, la regla y su experiencia, y eso supone una tarea que no se puede reducir a la simple contemplación de las leyes.

El mundo actual está dominado por la idea de comunidad. No tanto por lo que ello pudiera implicar de un cierto sentido de solidaridad sino porque cada vez es más evidente que los esfuerzos separados que puedan hacer los países para resolver sus problemas económicos y sociales (los políticos exigen siempre una cierta dosis de soberanía) no son nunca suficientes. Hay que aunar esfuerzos. Quien no lo haga, en el nivel individual, en el social o en el nacional, no llegará a ninguna parte.

En razón de ello, la función del derecho comparado es cada vez más importante. Ha dejado de ser la maravillosa ciencia de la curiosidad: la búsqueda de modelos que, exóticos o no, pudieran servir de inspiración, para convertirse en la ciencia de la coincidencia normativa. Y ésta puede requerir ajustes, adaptaciones a lo que las necesidades comunes piden; acopio de experiencias; juego de la imaginación y otras muchas cosas que exigen técnicas depuradas, capacidad de síntesis; rigor conceptual; facultades de selección de lo bueno, de lo aprovechable y rechazo de lo que es sólo espectacular.

El análisis comparatista puede tener objetivos diferentes. Es común la búsqueda de soluciones que han demostrado ser eficaces en otras entidades, en cuanto atienden a cuestiones que de alguna manera resuelven cosas. En el campo del derecho del trabajo eso ha ocurrido con la concertación social que siendo producto de la crisis se ha extendido por todos aquellos lugares que la padecen. Sin embargo, cuando el tema elegido es el más común de los acontecimientos: los actos

más frecuentes de la vida familiar; los negocios que generan riqueza; los problemas de la propiedad o los del trabajo, la labor del comparatista se complica enormemente. Abundan los materiales, y su selección, análisis y la conceptualización resultante exigen mucho más que la simple referencia a los datos que dan los libros o las experiencias ajenas.

Carlos Reynoso Castillo es, aún, un joven investigador del derecho del trabajo. Hace poco más de dos años, quizá tres, se presentó en mi despacho para charlar conmigo. Quería ir a Europa a ampliar estudios, tal vez a París. Recuerdo vagamente haberle sugerido algunos nombres y no sé si nuestra conversación llegó un poquito más lejos y si hubo o no alguna carta de presentación. Creo que no.

Confieso con cierta vergüenza que me había olvidado de Carlos; pero un día se presentó de nuevo anunciando la buena nueva: la conclusión de sus estudios de doctorado en derecho en la Universidad Sorbona de París I que habían culminado con la preparación de una tesis sobre *Le licenciement individuel en Amérique Latine* presentada durante el mes de noviembre de 1988 ante un jurado ejemplar: el profesor Gérard Lyon-Caen, sin duda alguna el más eminente laboralista actual en Francia y un hombre que a sus enormes méritos académicos une la esencial vocación social que no esconde; el ya no tan joven, pero aún bastante, destacado funcionario de la OIT en Ginebra, Suiza, y brillante conferencista y ensayista de derecho del trabajo, Arturo Bronstein, de nacionalidad argentina y otro hombre de izquierda, que fue rector nada menos que de San Marcos, en Lima, Jorge Rendón Vázquez, invitado constante a París y autor de una interesante colección de obras peruanas sobre derecho laboral.

Los miembros del jurado otorgaron a Carlos Reynoso la más alta calificación y Carlos volvió a México con grados y honores bien merecidos, sin dejar de reconocer la gracia especial de que el propio Lyon-Caen haya sido el director de la tesis.

Ahora Carlos es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el viejo Instituto de Derecho Comparado en el que por muchos años, cerca de quince, hice mis primeras tareas de investigador y comparatista y que en este año cumple cincuenta de haber iniciado sus generosas tareas. Con este motivo nos hemos vuelto a encontrar y hemos identificado que son muchos nuestros intereses comunes.

La tesis presentada en Francia, traducida al castellano, es la obra que ahora prologo, cumpliendo la grata tarea con que me honra Carlos Reynoso.

Se trata, ciertamente, de una obra importante. Entre sus méritos, que el lector descubrirá fácilmente, se encuentran su claridad concep-

tual, el rigor de una sistemática de alta escuela; la capacidad de sintetizar y separar los grupos normativos que atienden al problema del despido, no necesariamente coincidentes pero tampoco tan discrepantes, lo que resulta natural si se advierte que Carlos Reynoso, con buen criterio de comparatista, ha elegido un territorio amplio pero de líneas comunes, en parte por la coincidencia económica y social y en parte también por la antigua influencia de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931 que sirvió espectacularmente de modelo. Y es que América Latina comparte problemas entre todos los países que la forman y recoge las mismas influencias que hoy, como lo señala Reynoso, se acentúan por el estrecho contacto entre sí de los laboralistas iberoamericanos del que participan también los españoles, sin olvidar a portugueses, franceses e italianos, huéspedes frecuentes de nuestros congresos y universidades y, en alguna medida, invitantes a encuentros en la vieja Europa. Esa constante comunicación ha hecho posible que América Latina sea casi un solo territorio, bien conocido de todos nosotros, lo que facilita de manera importante la tarea comparatista.

Se descubren cosas raras en este ensayo que Reynoso ha llevado a cabo con solidez y conocimiento de causa. A mí, sin embargo, no me acaba de convencer su expresión “despido liberador” que no es otra cosa que un acto de separación sin causa, pero eficaz para romper la relación laboral, quizá atenuado por exigencias de preavisos que en México nos parecen exóticas. Pero reconozco el derecho a ser original si está sustentado seriamente, como es el caso.

Hay, por supuesto, el problema terminológico que Reynoso explica con profusión de información. En muchos países, por no decir que en todos, salvo el nuestro, el despido rompe la relación laboral. Entre nosotros yo creo que la suspende en tanto el trabajador decide si demanda el cumplimiento, con lo que la mantiene latente (en lo que Reynoso discrepa de mis puntos de vista). Por el contrario, si demanda el pago de la indemnización, la termina. No obstante, una práctica antigua que lleva a los abogados empresariales a negar los despidos y a ofrecer la reinstalación para evitarse compromisos probatorios, hace renacer la relación y le da nueva vida, a pesar de la ruptura indemnizatoria si el trabajador acepta regresar. Es un tema que hay que repasar.

El problema es que lo que para muchos es terminación, lo que incluye los efectos del despido, para nosotros no lo es. Por ello cuando un grupo de laboralistas iberoamericanos que hemos decidido alimentar al derecho comparado con estudios publicados conjuntamente sobre un mismo tema, nos echamos encima la tarea de elegir un nombre co-

mún, tuvimos que recurrir al no tan preciso de “extinción”. Así nació “La extinción de la relación laboral”, publicada en Lima por AELE Editorial (nombre comercial del incomparable Luis Aparicio Valdés), y en la que se encuentran colaboraciones que Reynoso destaca de Américo Plá (Uruguay); Wagner D. Giglio (Brasil); Alfredo Montoya Melgar (España); Rolando Murgas (Panamá); Rafael Alburquerque (República Dominicana); Mario Pasco (Perú) y quien esto escribe (México). Hay ya otras obras y habrá más en el futuro inmediato del mismo grupo al que se ha agregado el jurista argentino Mario Ackerman.

En México hacen falta laboristas de talla. Pesan demasiado los nombres ilustres de J. Jesús Castorena, el indiscutido fundador de la dinastía, Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina y ello ha provocado un cierto desapego frente a la tarea de escribir. Hay algunos que lo hacen, no siempre con fortuna. Por ello es especialmente grato que un jurista joven como Carlos Reynoso asuma con tanto rigor y vigor la tarea de estudiar una disciplina que hoy anda un poco de cabeza.

Es, apenas, la primera obra que publica Carlos. No será, por supuesto, la última. Le espera un claro porvenir si sigue, como lo ha hecho hasta ahora, el camino difícil: estudiar, pensar, ordenar, escribir y volver a hacer todo de nuevo si las cosas no salen bien. Esa es la decisión más complicada pero la que, finalmente, hace que las cosas valgan la pena.

La responsabilidad editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas es, sin duda, una garantía adicional. No es frecuente que bajo su nombre se emprendan aventuras riesgosas. En este caso, se confirma la regla de exigencia con la publicación del excelente ensayo de Carlos Reynoso Castillo.

Néstor de Buen

El presente trabajo es la versión en español de la tesis que bajo el título *Le licenciement individuel en Amérique Latine* fue presentada en la Universidad Sorbona de París I, durante el mes de noviembre de 1988.

El trabajo fue elaborado bajo la dirección del profesor Gérard Lyon-Caen, y permitió al autor obtener el grado de Doctor en Derecho con la más alta calificación del jurado.

Dicho jurado estuvo integrado por:

- Prof. Gérard Lyon-Caen — Profesor de la Universidad Sorbona de París I. París, Francia.
- Prof. Jorge Rendón Vázquez — Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Sr. Arturo Bronstein — Jefe de la Sección de Legislación del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza.